



ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-01/2022

ACTOR: PEDRO MARTÍN ROMERO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil veintidós.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Interposición del medio de impugnación.

1.1. Recurso de apelación. Con fecha cinco de junio de dos mil veintidós, el C. Pedro Martín Romero Díaz, presentó recurso de apelación, a través de correo electrónico remitido a la cuenta osvaldo.gonzalez@ieesonora.org.mx, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de impugnar el auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto en comentario, dentro del expediente IEE/POS-02/2022; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

1.2. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1618/2022 e IEEyPC/PRESI-1621/2022, recibidos los días nueve y diez de junio de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

1.3. Auto de inicio. Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintidós, este Tribunal dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente RA-TP-01/2022 y quedando los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

1.4. Turno a ponencia. Por auto de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, al advertir la actualización de una posible causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, encargado de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad señalada como responsable, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de su titular, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse alguna, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por

existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que el medio de impugnación en estudio es **improcedente**, por actualizarse lo previsto en el artículo 327 segundo párrafo, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el escrito carece de firma autógrafa del promovente.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que aquí interesa, señala:

“ARTÍCULO 327.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Hacer constar el nombre del actor;

II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso;

IV.- Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada;

V.- Señalar a la autoridad responsable;

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado;

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

IX.- Especificar los puntos petitorios; y

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por la fracción I y X de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

II.- El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Como se puede apreciar de la simple lectura del precitado artículo, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es preciso que el justiciable cumpla con un estándar formal mínimo a efecto de que este órgano resolutor esté en aptitud de entrar al estudio de la controversia planteada y emitir la decisión correspondiente; para lo cual se establecen una serie de requisitos, entre otros, que el escrito por medio del cual se interpone el medio de impugnación, contenga la firma autógrafa de quien promueve, o en su caso, huella digital del mismo, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa, o en su caso, huella digital del promovente en el escrito de demanda, la Ley electoral local dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo

para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a la improcedencia y desechamiento de la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo en el caso concreto, al tratarse de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes.

Incluso (aun y cuando no es el caso), en precedentes recientes¹, la Sala Superior en comento ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el sistema de medios de impugnación en nuestra entidad no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Al respecto, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, guarda congruencia con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***².

¹ Razonamientos contenidos en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 327, segundo párrafo, en concatenación con la fracción X del mismo numeral, así como en el diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por carecer del requisito de procedibilidad consistente en la firma autógrafa del promovente.

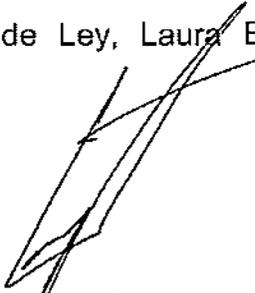
Es preciso establecer que esta determinación, bajo circunstancia alguna vulnera el derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ello desde el momento en que admitir a trámite un medio de impugnación en materia electoral que incumple con los requisitos mínimos indispensables que puedan hacer viable el dictado de una sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada; implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares desconocer instituciones jurídicas como la procedencia, instituidas para efectos de orden público; lo anterior, con apoyo por analogía e identidad jurídica sustancial, en la Jurisprudencia 125/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA”***³.

TERCERO. Efectos. Conforme a la normatividad del segundo párrafo del artículo 327, en relación con la fracción X del mismo numeral, así como del diverso 328 primer párrafo, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el C. Pedro Martín Romero Díaz, mediante escrito presentado vía electrónica con fecha cinco de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario al promovente en el domicilio y/o medio electrónico señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, página 1583.

Así, por unanimidad de votos, el treinta de junio de dos mil veintidós, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



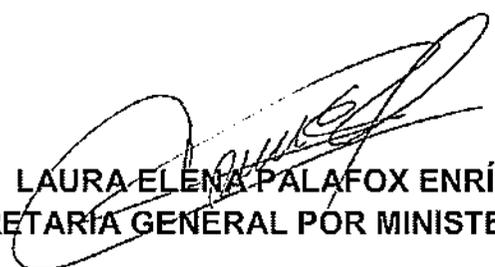
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

